

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto 13 de 2021

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Adriano Reyes Moncada** en contra de **C. A. G. F.**, a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. En el encabezado de la demanda deberá hacer relación a la clase de título valor objeto de recaudo, indicando su fecha de creación y vencimiento.
2. Como la demanda es presentada a través de apoderada judicial, debe aclararse el hecho primero ya que la abogada indica que el título valor fue aceptada a su favor.
3. Igualmente se tiene que se solicita se libre mandamiento en favor de la apoderada y no del poderdante, para lo cual se debe aportar el endoso en propiedad.
4. Deberá adecuar las pretensiones segunda y tercera, toda vez que, la tasa de interés sobre la cual está liquidando estos intereses, sobrepasa el límite permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, configurándose la usura.
5. Deberá allegar copia del dorso del título valor que pretende recaudar.
6. Deberá adecuar el acápite de la cuantía una vez se realice la corrección de las pretensiones referente a los intereses de plazo y moratorios.
7. Como en el memorial poder se dice que se otorga a través del uso de medios digitales y como hay duda sobre si la presentación personal corresponde a dicho poder o a la fotocopia de la letra de cambio, debe aportarse certificación de la remisión del documento desde el correo del demandante, indicándose en todo caso el título valor que pretende ejecutar, es decir, identificándolo con su fecha de creación y de exigibilidad.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechaza la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Adriano Reyes Moncada** en contra de **C. A. G. F.**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADRIANO REYES MONCADA  
DEMANDADO: C. A. G. F.  
RAD.: 685724089001-2021-00097-00

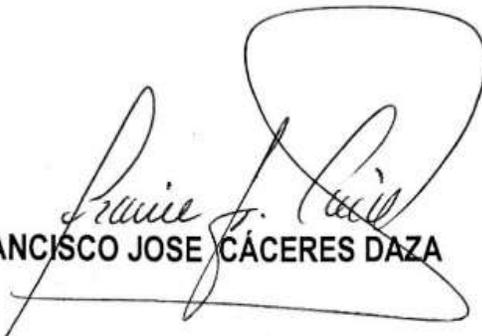
---

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra., Yuliana Katherine Pardo Ruiz, hasta tanto se allegue el poder con las indicaciones aquí señaladas.

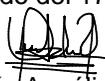
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 17 de agosto de 2021.



María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria